



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 314 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1397-2017
CUT : 202748-2017
IMPUGNANTE : Margarita María Flores Cuaila
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Torata
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O, la misma que se declara nula así como la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O, por determinar que dichos actos administrativos incurrieron en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Margarita María Flores Cuaila solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 1. Ha presentado recibos de pago por el uso del agua de los que se aprecia que viene haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua por más de 05 años, cumpliendo con lo estipulado en la ley.
2. Indica que posee el predio "Cerro de Barro", que lo obtuvo mediante anticipo de legítima, asimismo, que la independización de dicho predio respecto de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala que sugiere Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no es procedente.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Margarita María Flores Cuaila, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso del agua superficial con fines productivos de la fuente río Cuaraque, para el predio denominado "Cerro de Barro", ubicado en el sector Tala, distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.- Manifiesta que viene haciendo uso del recurso hídrico superficial de manera pública, pacífica y continua desde el año 2000.

- b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) La copia del testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legítima que otorga el señor Fabián Flores Mamani a favor de su hija Margarita María Flores Cuaila, respecto de la mitad del fundo rústico denominado "Cerro de Barro".
- d) La copia de la Constancia N° 182-2015-JUDR/MOQ de fecha 29.10.2015, en la que el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del distrito de Riego Moquegua hace constar que Margarita María Flores Cuaila se encuentra registrada como usuaria, y está al día en sus pagos por el uso del agua con fines agrícolas desde el año 2004 al 2015 por, entre otros, el predio "Cerro de Barro" de 0.25 ha bajo riego.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) La copia del recibo otorgado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a nombre de Margarita María Flores Cuaila por retribución económica, infraestructura menor por el periodo 2015 por el predio "Cerro de Barro", perteneciente a la Comisión de Regantes Pocata -Coscore-Tala.



4.2. Con el escrito ingresado en fecha 13.12.2016, la señora Margarita María Flores Cuaila adjuntó los siguientes documentos:

- a) La copia del padrón de usuarios inscritos en la Junta de Usuarios Moquegua, Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pocata-Coscore-Tala, en la cual figura la administrada con el predio "Cerro de Barro".
- b) La copia del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrícolas en el cual se indica que la administrada tiene una dotación anual máxima de 5177.51 de agua superficial para el predio denominado "Cerro de Barro" de un área total de 0.25 y área bajo riego de igual extensión, precisándose que no cuenta con derecho de uso de agua.
- c) La copia de la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 11.01.2005.
- d) La copia del Resumen Padrón de uso agrícola e infraestructura de riego.



4.3. Mediante el Informe Técnico N° 414-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/ERH-HCAU de fecha 20.04.2017, el especialista en aguas superficiales o subterráneas de la Administración Local de Agua Moquegua concluyó:

- a) La señora Margarita María Flores Cuaila no cumplió con acreditar la propiedad o posesión del predio "Cerro de Barro", porque según sus documentos presentados dicha parcela se ubica dentro del perímetro del predio de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala, inscrito en la Partida Registral N° 11021296.
- b) No es aplicable a su caso la formalización de licencia de uso de agua individual, sino en bloque en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2011-ANA, y dicho procedimiento deberá solicitarlo el representante de la comunidad o la persona a quien se delegue por acuerdo de su asamblea general; o en su defecto, deberá presentar documentos que acrediten la independización o titularidad del predio materia del presente expediente.



La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Carta N° 169-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ de fecha 20.04.2017, notificada el 04.05.2017, le comunicó a la señora Margarita María Flores Cuaila que luego de haber evaluado su solicitud se determinó que el procedimiento que correspondía es el establecido en la Resolución Jefatural N° 484-2011-ANA, referente a la formalización de uso de agua en bloque.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 12.05.2017, la señora Margarita María Flores Cuaila contestó a la Carta N° 169-2017-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ señalando, entre otros, lo siguiente:

- i. Existen conflictos sobre el territorio de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Pocata, Coscore y Tala porque sus linderos y medidas perimétricas son imprecisos, y los predios no son conducidos por dicha comunidad sino por terceros que no forman parte de ella.
- ii. Es usuaria de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, de la cual forma parte la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pocata, Coscore, Tala.

Asimismo, presentó los siguientes medios probatorios nuevos:



- a) La copia del recibo otorgado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a nombre de la señora Margarita María Flores Cuaila por retribución económica, infraestructura menor por el periodo 2017 por el predio "Cerro de Barro", perteneciente a la Comisión de Regantes Pocata – Coscore-Tala. Se indica como fecha de cancelación el 09.05.2017.
- b) La copia de la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial correspondiente al año 2015, a nombre de la administrada, por, entre otros, el predio "Cerro de Barro".

4.6. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante el Informe Técnico N° 570-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU de fecha 15.06.2017, concluyó que la señora Margarita María Flores Cuaila no ha cumplido con acreditar la titularidad del predio "Cerro de Barro", por lo cual, recomendó declarar improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 384-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 31.07.2017, concluyó que correspondía declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por la administrada, porque no acreditó el uso del agua desde el año 2004 al año 2014, aunque si acreditó la titularidad del predio. Además, señaló que sería necesario contar con independización del predio de propiedad de la Comunidad Campesina Tumilaca Pocata Coscore y Tala.



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, notificada el 23.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la señora Margarita María Flores Cuaila.

4.9. Con el escrito de fecha 14.09.2017, la señora Margarita María Flores Cuaila interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando a su escrito, como nueva prueba, los siguientes documentos:

- a) La copia de la Resolución Administrativa N° 087-2001-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 09.09.2001, que resuelve inscribir en el Padrón de Usuarios de Agua con fines agrarios dentro de la Comisión de Regantes Pocata Coscore Tala a la señora Margarita María Flores Cuaila como usuaria de agua por el predio agrícola denominado "Cerro de Barro" de 0.25 ha de extensión superficial.
- b) Las copias de los recibos otorgado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a nombre de Margarita María Flores Cuaila por los periodos del 2001 al 2017 por el predio "Cerro de Barro", perteneciente a la Comisión de Regantes Pocata-Coscore-Tala.



4.10. Con el Informe Legal N° 637-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 27.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA-AAA I C-O, porque al haberse observado la independización del predio, el título de propiedad y los comprobantes de pago de autoavaluo presentados resultan impertinentes, asimismo, porque no se cumplió con la acreditación del uso del agua.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.11.2017, notificada el 13.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila.

4.12. La señora Margarita María Flores Cuaila, con el escrito ingresado el 04.12.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley

de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

- en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Colegiadol).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

*Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
- b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
- b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.9. En el presente caso, la señora Margarita María Flores Cuaila solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Cerro de Barro".

Respecto a la acreditación del uso del agua por el plazo de cinco años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, debe indicarse que con la incorporación de los medios probatorios en el escrito de reconsideración³, la administrada ha cumplido con acreditar el plazo legal exigido para el uso

³ La administrada anexó a su escrito de reconsideración los siguientes documentos:

del agua.

En cuanto a la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, la recurrente presentó el testimonio de la escritura pública del anticipo de legítima otorgado por su señor padre Fabián Flores Mamani a su favor la mitad del predio denominado "Cerro de Barro", documento que acreditaría la propiedad o posesión legítima conforme lo exige el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



6.10. Sin embargo, en el Informe Técnico N° 414-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/ERH-HCAU y el Informe Técnico N° 570-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU señalaron que el predio "Cerro de Barro" se ubica dentro del perímetro del predio de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de la SUNARP, en la Partida N° 11021296. En ese sentido, el Informe Legal N° 384-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ señaló que sería necesario contar con independización del predio de propiedad de la Comunidad Campesina Tumilaca Pocata Coscore y Tala.



6.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O, declaró improcedente el pedido de formalización de uso de agua formulado por la señora Margarita Flores Cuaila, sustentando su decisión en el Informe Técnico N° 570-2017-ANA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU y el Informe Legal N° 384-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ. Asimismo, con la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la resolución directoral antes mencionada, sustentándose en el Informe Legal N° 637-2917-ANA-AA, en cual señalaba que al haberse observado la independización del predio, el título de propiedad y el comprobante de pago de autoavalúo presentados resultan impertinentes.

6.12. Sin embargo, lo afirmado en los informes técnicos y legales carece de sustento documental, porque no obra en el expediente documentación que sustente que el predio "Cerro de Barro" se ubique dentro del predio de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala, y que dicho predio se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11021296, ni obra en autos un escrito de oposición a la solicitud de la administrada por parte de dicha comunidad.

6.13. En consecuencia, se observa que existe una motivación aparente en la decisión del órgano de primera instancia debido a que los informes técnicos y legales en los que se sustentaron las resoluciones directorales N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O y N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O contiene afirmaciones que no están acreditadas documentalmente.



6.14. Por consiguiente, la Autoridad Administrativa del Agua al emitir la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O inobservó lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual, corresponde a este Colegiado declarar fundado el recurso de apelación, consecuentemente, nula la resolución apelada.

6.15. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la documentación presentada por la administrada con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, corresponde precisar que el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que el otorgamiento de licencias no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

- a) La copia de la Resolución Administrativa N° 087-2001-ATDR.M/DRA MOQ de fecha 09.09.2001, que resuelve inscribir en el Padrón de Usuarios de Agua con fines agrarios dentro de la Comisión de Regantes Pocata Coscore Tala a la señora Margarita Maria Flores Cuaila como usuaria de agua por el predio agrícola denominado "Cerro de Barro" de 0.25 ha de extensión superficial, regada con el agua proveniente de río Charaque por medio de la acequia Buena Vista, en reemplazo de su anterior propietario el señor Fabián Flores Mamani.
- b) Las copias de los recibos otorgado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua a nombre de Margarita Maria Flores Cuaila por los periodos del 2001 al 2017 por el predio "Cerro de Barro", perteneciente a la Comisión de Regantes Pocata-Coscore-Tala.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.16. En este sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2268-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que en el presente caso no se han presentado oposiciones, a diferencia de otros casos evaluados por este Tribunal.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 329-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Flores Cuaila contra la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N° 2268- 2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 3004-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Retrotraer el presente procedimiento a fin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña continúe el trámite correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.16 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



ogueras,
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL